

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTACION

Española de la producción de Seguros

(Continuación)

Art. 12. Son representantes de entidades aseguradoras (aunque particularmente y en los contratos sean designados por éstos con otras denominaciones como Directores o Administradores regionales, provinciales, Subdirectores Delegados, etc.) aquellas personas naturales o jurídicas que sin ser funcionarios de la entidad aseguradora, ostenten —con poderes o sin ellos— su representación directa a los fines de obtención y cumplimiento de operaciones de seguros en una demarcación determinada, dentro de la cual se comprenden Agentes (art. 11), de cuya organización, producción y gestión han de cuidar y responder ante la entidad que representen.

Art. 13. Son Inspectores productores aquellas personas que, sin ser empleados de una entidad aseguradora, o de un representante, dedican su actividad principal a organizar y aumentar la producción colaborando con los Agentes de la zona en que operen, sin perjuicio de que también comprueben la gestión de los mismos y obtengan operaciones personalmente.

CAPITULO V

SUBAGENTES

Art. 14. Tanto los Agentes libres como los Agentes afectos, en cualquiera de sus denominaciones, podrán utilizar, bajo su exclusiva responsabilidad, en su función productora, dentro de la demarcación en que operen, la colaboración de Subagentes. A los Subagentes no se les reconoce personalidad de Agentes de Seguros y las operaciones por ellos obtenidas no serán aceptadas por ninguna entidad aseguradora sin que lleven la firma del Agente con el que colaboren.

CAPITULO VI

RELACION DE LOS AGENTES CON LOS ASEGURADOS, DE LOS AGENTES ENTRE SI Y DE UNOS Y OTROS CON LAS ENTIDADES ASEGURADORAS Y LOS EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS

Art. 15. Las entidades aseguradoras

ras tienen la obligación de capacitar e instruir a sus Agentes para el debido cumplimiento de su función.

Los Agentes están obligados a sujetarse estrictamente a las normas y tarifas aprobadas por la Dirección general de Seguros, a las disposiciones emanadas del Sindicato Nacional del Seguro y a las normas particulares que cada entidad aseguradora tenga establecidas.

Las entidades aseguradoras no aceptarán las operaciones que no se ajusten a aquellas normas, tarifas o disposiciones, siendo directamente responsables de las infracciones, si perjuicio de su derecho a repetir contra el Agente cuando la infracción sea justificadamente imputable a éste por inexactitud en la presentación de las operaciones a la entidad aseguradora.

Art. 16. Queda prohibido a las entidades aseguradoras y a los Agentes de Seguros hacer, directa o indirectamente, al asegurado por ningún concepto cualquier descuento, bonificación o condonación del importe de las primas, tasas y derechos adicionales obligatorios, impuestos y arbitrios, salvo los previstos en las tarifas, disposiciones sindicales o estatutarias y condiciones de las pólizas legalmente aprobadas. Se exceptúa el caso de que el Asegurado sea entidad aseguradora o Agente de Seguros, siempre que con anterioridad haya intervenido al menos en la producción de cinco operaciones de terceras personas. Igualmente se prohíbe tanto a las entidades aseguradoras como a los Agentes propalar noticias o informaciones tendientes a desacreditar a otras entidades aseguradoras o Agentes.

Art. 17. Aceptada una operación de Seguro, la entidad aseguradora no podrá adjudicarla a otro Agente distinto al que las obtuvo hasta su anulación contractualmente válida o expiración.

Podrán aceptarse aumentos sobre operaciones de otros Agentes, pero conservando el primer Agente los derechos, si los tuviere, sobre la porción de primas y hasta la fecha de expiración de la duración por las que se estableció el contrato mediante su gestión y tanto si se efectúan tales aumentos mediante suplemento o reemplazando a la póliza.

Art. 18. Los empleados de cualquier categoría de entidades aseguradoras o de Agentes de Seguros se considerarán automáticamente sin necesidad de ningún otro requisito, Agentes afectos de la entidad para la que trabajen o para la que produzca Seguros el Agente del que dependan, pero con las siguientes limitaciones.

a) No podrán ser considerados Agentes de las operaciones que obtengan en el desempeño de las funciones de su cargo o por órdenes de la entidad aseguradora o Agente de que dependan.

b) No podrán sustituir antes del vencimiento natural de las pólizas, a otro Agente, siempre que el que obtuvo la operación u otro acreditado como sucesor de aquél, continúe interesado en el mantenimiento del Seguro en la Cartera de la entidad aseguradora o del Agente de que dependa el empleado, incluso en el caso de que el asegurado hubiere pedido la rescisión.

c) Los aumentos de prima o duración realizados por empleados sobre operaciones no conseguidas por ellos, se entenderán como si hubieran sido conseguidas por el Agente de la operación, tanto si se trata de Agente libre como de Agente afecto que siga operando para la entidad aseguradora.

Art. 19. La firma de un contrato de Agente afecto de cualquier clase implica automáticamente para la entidad aseguradora o el Representante otorgante la obligación de saldar cualquier deuda que el Agente tenga sin liquidar con otra entidad aseguradora o Representante. Para que las entidades aseguradoras o Representantes de las mismas puedan tener oportuno conocimiento de la existencia de tales deudas, la entidad o Agente acreedor deberá ponerlo en conocimiento del Sindicato Nacional del Seguro (Grupo VII, Producción), al que podrán pedir información las entidades o Representantes con los que pretenda el deudor establecer nuevo contrato.

Si una entidad o representante otorgase contrato a un Agente desconociendo su situación de deudor con otra entidad o Representante, al serle comunicada oficialmente tal situación, vendrán obligados, en el plazo de

treinta días, a anular el contrato otorgado o a hacer efectivo el saldo deudor.

En tantos los acreedores no comuniquen al Sindicato sus créditos, se entenderá que no adquieren ningún derecho al cobro de los mismos de las entidades o representantes que otorguen nuevo contrato al Agente deudor.

Art. 20. Los Agentes libres vendrán obligados a hacer efectivos sus saldos deudores a las entidades aseguradoras o Representantes dentro de los quince días siguientes a la fecha en que les sean reclamados. Transcurrido este plazo sin que se haya efectuado el pago, las entidades aseguradoras o Representantes acreedores se abstendrán de entregar a los Agentes deudores recibos para el cobro y lo comunicarán al Sindicato provincial correspondiente. Este, en funciones de Colegio oficial de Agentes libres, que a tal efecto delega en sus provinciales el Sindicato Nacional del Seguro iniciará expediente al Agente libre de que se trate, comunicándole por circular a las entidades aseguradoras y Representantes de la provincia para que le den cuenta de los saldos deudores que asimismo tengan contra el Agente expedientado, y se abstengan de entregarle recibos para el cobro en tanto se ultime el expediente por la Dirección general de Seguros, a la que será elevado por el Sindicato Nacional del Seguro con la propuesta correspondiente.

CAPITULO VII

CESES DE LOS AGENTES Y ULTERIORES DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 21. Los contratos de Agentes afectos de Seguros quedarán extinguidos por las siguientes causas:

a) Por fallecimiento del Agente o disolución de la Sociedad.

b) Por imposibilidad física, determinada por edad, o por pérdida de facultades del Agente.

c) Por rescisión prevista en las estipulaciones contenidas en el contrato.

d) Por incumplimiento de los pactos, cláusulas o condiciones contenidas en el contrato.

e) Por infracción grave o que haya

dado lugar a reiteradas advertencias por escrito de esta Reglamentación o de las tarifas o disposiciones oficiales o sindicales vigentes.

7) Por sanción que excluya de la comunidad de los Aseguradores al Agente o a la Sociedad.

Art. 22. Los Agentes libres cesarán en su actividad solamente por alguno de los siguientes motivos:

a) Por propia voluntad de los mismos y previos los trámites establecidos en la ley de 29 de diciembre de 1934, y su reglamento de 21 de junio de 1935.

b) Por haber dejado de reunir los requisitos que para ser Agentes libres de Seguros exigen la ley referida y disposiciones complementarias.

c) Por sanción que excluya de la comunidad de los Aseguradores al Agente libre o a la Sociedad.

Art. 23. Al fallecimiento de un Agente libre se presumirá que su gestión es continuada por sus herederos, los cuales vendrán obligados, dentro de los seis meses siguientes al fallecimiento, a legalizar su situación como Agentes libres, entendiéndose que de no hacerlo en tal plazo renuncian a la continuación de la Agencia. Durante el período de interinidad los herederos vendrán obligados a realizar por su cuenta las funciones que hubiera realizado en vida el Agente libre fallecido, o, en caso contrario, a aceptar las reducciones previstas en el artículo 25 para los Agentes afectos. (Se continuará)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Dirección Técnica).—Circular número 625 sobre precios de canal y de venta al público para la carne de cerdo en fresco.

Fundamento

Por orden de 25 5-46 (Boletín oficial del Estado núm. 151) del Ministerio de Agricultura fueron fijados los precios de la canal para el ganado de cerda en los mataderos de las capitales de las provincias de origen, prohibiendo en su artículo 1.º el consumo en fresco.

Autorizando la circular núm. 623, de esta Comisaría general, en su artículo 4.º, dicho consumo en fresco de la carne de cerdo, se hace preciso fijar los precios de las canales, en el resto de las provincias, así como los de venta al público de toda España.

Precios

Los precios que se fijan a continuación, únicamente podrán ser incrementados con los arbitrios e impuestos municipales legalmente establecidos por los respectivos Ayuntamientos, siendo obligación de los carniceros tener expuesto en lugar visible de sus establecimientos un cartel con los precios de venta que se señalan, incluidos dichos gravámenes.

Provincia de Soria

Kilo
Pesetas

Canal 12 50

	Kilo	Pesetas
Solomillo	35	95
Lomo limpio	28	75
Riñones.....	19	60
Lengua.....	31	25
Magro.....	23	05
Tocino.....	11	65
Manteca.....	11	
Gordura morcillo	13	75
Costillas descarnadas	7	50
Espiuazo.....	7	50
Pies y codillo.....	11	25
Pastorejo	8	75
Hueso blanco.....	4	90
Hueso cabeza.....	1	

Madrid 10 de mayo de 1947.—El Comisario general, José de Corral Saiz.—Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas y Comisarios de Recursos.—Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(B. O. del E. del día 15 de M)

Delegación de Hacienda de la provincia de Soria

Junta Administrativa de Contrabando y Defraudación

Don Ricardo de María y Vallejo, Secretario de la Junta Administrativa de Contrabando y Defraudación de la Delegación de Hacienda de Soria,

Hace público: Que la Junta Administrativa de Contrabando y Defraudación de esta Delegación de Hacienda, en sesión celebrada el día 24 de abril de 1947, para ver y fallar el expediente de Contrabando de Tabaco número 8, de 1946, seguido a José Sancho Lozano, por aprehensión de 7.500 cajetillas de tabaco picado fino superior, y de 2.960 cigarrillos finos de hebra, efectuada por fuerzas de la Guardia civil en la estación férrea de Torralba de Medinaceli (Soria) el día 22 de abril de 1946, acordó por unanimidad de votos, lo siguiente:

1.º Declarar la falta cometida, como comprendida en el núm. 2.º, apartado 2.º del art. 3.º, en relación con el núm. 1.º del art. 4.º y art. 11 de la ley de 14 de enero de 1929.

2.º Declarar responsable de esta falta, en concepto de autor, a D. José Sancho Lozano, vecino últimamente de Torralba de Medinaceli, conforme al núm. 1.º, apartado 2.º del art. 18.

3.º Imponer a éste la multa de quinientas setenta y ocho pesetas, duplo del valor de los géneros aprehendidos, de acuerdo con el núm. 1.º del art. 53, núm. 3.º del art. 16 y núm. 3.º del artículo 29 o la pena subsidiaria de privación de libertad para el caso de no realizar el ingreso de la multa en el plazo reglamentario (apartado 4.º del art. 27).

4.º Declarar el comiso del género aprehendido (núm. 2.º del art. 53).

5.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores, y

6.º Notificar este acuerdo a la Fiscalía provincial de Tasas a los efectos que proceda.

Lo que se publica para conocimiento del encartado en el referido expediente, José Sancho Lozano, por desconocerse su actual residencia, siendo la última conocida, en Torralba de Medinaceli (Soria); debiendo advertirle, que contra este acuerdo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Contencioso provincial, en el plazo de tres meses, a contar de la fecha de la publicación, y la sanción impuesta deberá ser ingresada en esta Delegación en el plazo de quince días hábiles, a partir también de esta publicación.

Soria 17 de mayo de 1947.—El Secretario de la Junta, R. de María.—V.º B.º—El Delegado-Presidente, R. Miguel. 1106

Tesorería de Hacienda de la provincia de Soria

Recaudación en período voluntario del impuesto de Radioaudición

El día 20 del actual dará principio en esta capital y pueblos de la provincia la cobranza en período voluntario del impuesto de Radioaudición correspondiente a toda clase de aparatos de Radio, la cual durará hasta el día 20 del próximo mes de junio, ambos inclusive.

La recaudación del impuesto se verificará por el personal de carteros urbanos y rurales y subalternos de Correos designados por el representante de la Asociación Benéfica de Correos de esta provincia, por medio de las correspondientes pólizas y visitando a domicilio a cada contribuyente.

Los que durante esta cobranza a domicilio no hagan efectivas sus pólizas podrán retirarlas en los diez días siguientes a la terminación del período voluntario, o sea en los diez últimos días del próximo mes de junio, en las oficinas de la Asociación Benéfica de Correos de esta provincia, sin satisfacer recargo alguno; pero teniendo presente que transcurridos estos plazos sin hacer efectivos los débitos incurrirán en el recargo de apremio en único grado del 20 por 100, pudiendo incluso llegar al embargo del respectivo aparato.

Soria 17 de mayo de 1947.—El Tesorero de Hacienda, (ilegible).

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Soria

Contribución de Usos y Consumos.—Impuesto sobre gas, electricidad y carburo de calcio

En relación con este impuesto y de conformidad con la legislación al caso en vigor, se advierte a los contribuyentes por el mismo, que en lo sucesivo, no se admitirá declaración trimestral ni semestral, según los casos, que no vaya acompañada de relación, por duplicado, de abonados. Tal obligación no afecta a las empresas que hayan ajustado su contabilidad a los preceptos del Código de Comercio.

También se advierte a las citadas empresas, sin excepción, que no pro-

cederá la baja como contribuyente a los efectos de la de Usos y Consumos mientras que por la misma no se presente el oportuno parte de baja, sin perjuicio de los que se hayan presentado por otros conceptos contributivos.

Soria 17 de mayo de 1947.—El Administrador de Rentas públicas. 1109

JUZGADOS COMARCALES

AGREDA

Don Francisco Ruiz Campos, Juez comarcal sustituto en funciones de esta villa y su comarca,

Hago saber: Que en el juicio de faltas número 10 de 1947, seguido en este Juzgado, a virtud de lo acordado por la Superioridad en el sumario número 2 de dicho año, instruido en el Juzgado de instrucción de esta villa, contra Galo Delgado Juarrero, sin domicilio conocido, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—En la villa de Agreda a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, el Sr. D. Francisco Ruiz Campos, Juez comarcal sustituto en funciones de la misma y su comarca, por hallarse el Titular ejerciendo las del de instrucción del partido, habiendo visto el precedente juicio de faltas seguido a virtud de lo acordado en el sumario núm. 2 de 1947, que por amenazas se instruyó en el Juzgado de instrucción de esta villa, contra Galo Delgado Juarrero, de 26 años de edad, soltero, jornalero, natural de Garabo (Vitoria), y el que actualmente se encuentra en ignorado paradero, sobre amenazas, en el que ha sido parte el Ministerio fiscal.

Fallo.—Que debo condenar y condeno al denunciado Galo Delgado Juarrero, como autor de la falta de que ha sido acusado por el Ministerio fiscal, en el acto del juicio, a la pena de cinco días de arresto menor y al pago de las costas causadas; y para la notificación de esta sentencia al penado, publíquese edicto en el Boletín oficial de la provincia con inserción del encabezamiento y parte dispositiva de la misma.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio mando, y firmo.—Francisco Ruiz.—Rubricado.»

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Agreda a 17 de mayo de 1947.—Francisco Ruiz.—El Secretario, S. Campos. 1116

AYUNTAMIENTOS

ALDEALPOZO

Hallándose paralizada en arcas municipales del Pósito de este pueblo la cantidad de 2.044'47 pesetas y en poder del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), 7.601'80 pesetas, las que hacen un total de 9.646'27 pesetas, se anuncia al público su reparto, con el fin de que durante el plazo legal de diez días, puedan solicitar préstamos los agricultores de este término que así lo deseen, bien de esta Alcaldía o del Servicio Nacional, ateniéndose para ello a la vigente ley de Pósitos.

Aldealpozo 16 de abril de 1947.—El Alcalde, Manuel Peña. 1096

Imprenta provincial.